

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **080**

Fecha Estado: 12/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190003400	Otros	KAREN LIZETH GUTIERREZ QUINTERO	EDGAR ANDRES GARCIA ROJAS	Auto cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y SE LE RESUELVE SOLICITUD AL DEMANDANTE.	11/05/2022		
05615318400220190037800	Verbal	MERLY SALAZAR DUQUE	ALBERTO LOPEZ ANGEL	Auto que aplaza audiencia APORTADAS LAS GRABACIONES FALTANTES SE REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00AM X LIFESIZE	11/05/2022		
05615318400220210015800	Ordinario	MARIA LUCILA HERNANDEZ SANCHEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto que requiere parte SE REQUIERE PARA QUE AGOTE EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION POR AVISO	11/05/2022		
05615318400220210044200	Verbal	GABRIEL JAIME GUZMAN IDARRAGA	ANGELA MARIA SEPULVEDA GONZALEZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL APODERADO PARA QUE INFORME LOS NUMEROS DE CC DE LAS PERSONAS A EMPLAZAR PARA EL REGISTRO EN EL TYBA	11/05/2022		
05615318400220220011500	Ejecutivo	JOHANA ALISSON YAMA BERNAL	JORGE ANTONIO ARTEAGA MEJIA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	11/05/2022		
05615318400220220017400	ACCIONES DE TUTELA	NAVIDAD DE JESUS CASTAÑO GOMEZ	UEARIV	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO DE PETICION	11/05/2022		
05615318400220220019100	Jurisdicción Voluntaria	LINA MARIA LONDOÑO GAVIRIA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR COMPETENCIA	11/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.736

RADICADO: 2019-00034

Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en sentencia del 28 de febrero de 2022, a través del cual se confirmó en su totalidad la sentencia del 29 de septiembre de 2020 y se condena en costas al demandado. Ejecutoriado este auto se procederá a liquidar las mismas en los términos del art 366 del CG del P. Oficiése igualmente por Secretaria para el cambio del registro civil del menor demandante.

Respecto al memorial del 09 de mayo de 2022 elevado por la demandante se le hace saber que para efectos de cobrar las cuotas alimentarias en favor de su hijo, debe acudir a un nuevo proceso de naturaleza ejecutiva, que si bien puede ser a continuación de este declarativo, debe presentarse con todos los requisitos y anexos de una demanda de esa naturaleza, la cual debe ser interpuesta a través de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4475130c3de3971c41795cb681c13964e277f7424799476854c070e0232f411**

Documento generado en 11/05/2022 09:55:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, once (11) de mayo dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 737

RADICADO N° 2019-00378

Aportadas las grabaciones faltantes por el área de soporte técnico, se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento, que había sido suspendida, para el día 15 de junio de 2022 a las 9:00 a.m, la cual se realizará de manera VIRTUAL por el aplicativo LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e2c75a72695bed66adaface51f972e7f48d8393ce736903c20493005b35569**

Documento generado en 11/05/2022 09:55:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	731
Proceso	Verbal- Privación patria potestad
Radicado	No. 05 615 31 84 002 2021-00442 00
Asunto	Requiere

Conforme al memorial que antecede y previo a autorizar el emplazamiento de los familiares por línea materna del menor .S.G.S, se requiere al apoderado para que informe al despacho los números de cédula de las personas a emplazar, toda vez que son requeridos para registrar su emplazamiento en el sistema TYBA de la rama judicial, ya que con solo el nombre y apellidos pueden haber homónimos y no se lograría el fin del emplazamiento a las personas correctas. Lo anterior de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034901ad31934177dafcb37924b14bb364ec4217099c0bb50351c903d550dfac**

Documento generado en 11/05/2022 09:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)


AUTO SUSTANCIACION No. 690

RADICADO N° 2021-00158

Se incorporan las notificaciones efectuadas a los señores MARÍA JACINTA, MARIELA DE JESÚS y RAÚL HERNÁN HERRERA LONDOÑO remitidas al Despacho en memorial del 21 de abril de 2022, las cuales no podrán tener en cuenta, toda vez que, el apoderado continua confundiendo los regímenes de notificación, esto es, el Decreto 806 de 2020 con el código General del proceso, puesto que en el formato de aviso que envía señala que se entienden notificados “*dos días después de la recepción*” y esto se aplica es para el Decreto 806 de 2020, no para el aviso del art 292 del Cg del P.

En consecuencia, deberá enviar nuevamente la notificación por aviso a los demandados MARÍA JACINTA, MARIELA DE JESÚS y RAÚL HERNÁN HERRERA LONDOÑO con estricta observancia del art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b52afc60ca653b8b7e217c17770551035246bdbcb9d117b74a14c9a5b9dee309**

Documento generado en 11/05/2022 09:55:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro (Antioquia), once (11) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	397
Radicado	05615 31 84 002 2022-00191-00
Proceso	Jurisdicción voluntaria
Asunto	Rechaza

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la admisión de la demanda de cancelación de patrimonio de familia presentada a través de apoderado por LINA MARÍA LONDOÑO GAVIRIA.

2.ANTECEDENTES

En la demanda presentada el 9 de mayo de 2022, el apoderado de del demandante señala que presenta demanda de cancelación de patrimonio de familia, gravamen que reposa sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-194908 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).

No obstante, en el encabezado de la demanda, se expresa que la actora se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín (Antioquia).

3.CONSIDERACIONES

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la

naturaleza de la función, de la existencia de conexidad o unicidad procesal, o a la ubicación de ciertos elementos del proceso.

Tratándose de las pautas de atribución territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia que:

“El precepto 28 del Código General del proceso, determina, en su numeral 13, las reglas de asignación de competencia por el factor territorial en los asuntos de jurisdicción voluntaria así:

«a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva (Negrilla y subrayado a propósito).

Ahora, el artículo 577 *ibídem*, enlista los asuntos que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria, y concretamente en el numeral 8 dispone: *«la autorización para levantar patrimonio de familia inembargable»*.

Por su parte, el numeral 4 del canon 21 *ídem*, consagra que los Jueces de Familia conocerán, en única instancia, de la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”¹

Al efecto, es pertinente destacar decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia en auto del 04 de junio de 2019 en el que se resolvió un conflicto de competencia entre el Juzgado Primero de Familia de Manizales (Caldas), y el Juzgado Segundo Municipal de Chía (Cundinamarca), con ocasión del conocimiento del proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de patrimonio de familia inembargable, y en el cual se estaba debatiendo entre

¹ Auto de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil nro. AC2081-2019. Radicado 11001-02-03-000-2019-01669-00 del 04 de junio de 2019. Magistrado : Luis Alonso Rico Puerta

el fuero general del demandado y el concepto de competencia expresa contenido en el numeral 13 del art.28 del C. G del P. En dicha oportunidad, la Honorable Corporación referida, concluyó:

“Las normas citadas permiten concluir, con certeza, que en los procesos de jurisdicción voluntaria – naturaleza que debe predicarse en este trámite -, de manera ineludible deberá aplicarse el fuero personal correspondiente al juez del domicilio de quien promueve la solicitud, es decir, que en el caso concreto la autoridad judicial que se encuentra habilitada legalmente para adelantar la causa es el Juez Primero de Familia de Manizales”.

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que la solicitud elevada por el apoderado de la señora LINA MARÍA LONDOÑO GAVIRIA encuadra en la acción contemplada en el numeral 8 del art.577 del C. G del P, esto es, corresponde a un asunto de jurisdicción voluntaria por lo que se debe acudir a la regla de competencia consagrada en el literal c), del numeral 13 del art.28 del C. G del P., atendiendo a las consideraciones ya expuestas en el acápite anterior.

Así las cosas, como el domicilio de la solicitante es Medellín, según se afirma en el encabezado de la demanda, corresponde el conocimiento del presente asunto a los Jueces de Familia de dicha localidad.

Por último, en gracia de discusión de señalarse que el domicilio de la demandante es Copacabana ya que en el acápite de notificaciones se individualiza ese municipio para efectos de recibir notificaciones, debe tenerse presente la distinción sustancial entre la figura del domicilio y la dirección para notificaciones, las que no necesariamente pueden coincidir y por tanto este Despacho se acoge a la afirmado en el encabezado de la demanda cuando señala que la demandante está domiciliada en Medellín².

Por tal motivo, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

² “no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal “Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16)

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de cancelación de patrimonio de familia inembargable de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los Jueces de Familia de Medellín (reparto) con todos los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bc6701d0d0d59da572035b87674516226f08a6a55806fe4790846fb6aeb1ab**

Documento generado en 11/05/2022 09:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once (11) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00115. Interlocutorio No.398

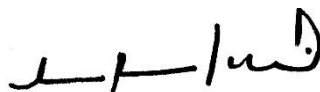
Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: En la demanda, se indica que el demandado adeuda unas sumas de dinero por concepto de cuota alimentaria, correspondientes al mes de diciembre de 2021, y a los meses enero y febrero de 2022. Con base en ello, se solicita librar mandamiento por tales cifras, y a renglón seguido, igualmente pretende que se libere mandamiento de pago por los incrementos anuales a dicha cuota alimentaria. No obstante, es necesario que se aclare si dentro de las cifras que se están reclamando en el primer ítem referido, se está incluyendo o no ya el incremento anual.

SEGUNDO: Igualmente, en el acápite de pretensiones deberá discriminar a qué cuotas atienden los incrementos que se reclaman.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69614610ecf4e7e5f73fb1236885cd16809cbe5a67e720634a6eadfdcc44fba**
Documento generado en 11/05/2022 09:55:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia. Once (11) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 106	Tutela No. 39
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	NAVIDAD DE JESÚS CASTAÑO GÓMEZ	
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)	
Radicado	05-615-31-84-002-2022-00174-00	
Tema	DERECHO DE PETICIÓN.	
Decisión	Tutela derecho de petición	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por NAVIDAD DE JESÚS CASTAÑO GÓMEZ en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones

Manifestó la accionante que desde el 26 de septiembre del año 2008, presentó declaración con por el hecho victimizante del homicidio de su hermano OSWALDO ANTONIO CASTAÑO GÓMEZ, y que en el año 2019, se documentó y realizó solicitud de indemnización administrativa, pero, según refiere, dicho trámite ha tenido bloqueos y dilaciones.

Manifestó que el 19 de octubre del año 2021, presentó petición ante la Unidad de Víctimas, encaminada a que se le brindara:

“(...) copia del Acto Administrativo donde se decide sobre la indemnización por el homicidio de mi hermano OSWALDO ANTONIO CASTAÑO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 15.429.685, estos fueron declarados desde el día 26 de septiembre del año 2008 bajo el radicado SIRAV 103216.

-Se dé prioridad por mi edad actual para el desembolso y materialización de la indemnización administrativa.-información detallada de cual fue las razones legales y administrativas para que la respuesta de fondo tardara más de un año, teniendo en cuenta he entregado todos los documentos solicitados y lo último que solicitaron eran dos

declaraciones juramentadas donde conste el estado civil de la víctima directa.

-Realizar la actualización respecto a los hermanos de la víctima directa, con base en los registros de nacimiento y documentos de identidad respecto a los demás destinatarios en calidad de hermanos (víctimas indirectas) para ser incluidos en el RUV, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1084 de 2015 Artículo 2.2.2.6.6. Plazo para resolver la solicitud de actualización. La solicitud de actualización deberá ser resuelta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la radicación de la solicitud en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”.

No obstante, señaló que no se le dio respuesta a tales pedimentos; por lo cual solicitó tutelar sus derechos fundamentales.

1.2. Del trámite subsiguiente.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 2 de mayo de 2022 y una vez se admitió, se notificó a la accionada vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

1.3. Respuesta de la entidad accionada.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, allegó escrito en el cual adujo que no encontraba en sus bases de datos registro alguno sobre la radicación de la petición a la que se aludía en el escrito genitor, pero que, una vez se enteró de la tutela procedió a dar respuesta en la cual se le indicó que la accionante que no era posible el reconocimiento de la indemnización administrativa, como quiera que el hecho que se indicaba como victimizante, había ocurrido antes del 1 de enero de 1985, de ahí que, de conformidad con el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, no era procedente acceder a la solicitud de indemnización.

Así las cosas, solicitó se declarara el hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte tutelante, se deberá determinar si a la postre se observa una vulneración a derechos fundamentales o si por el contrario, se está en presencia de un hecho superado.

2.3 Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela. La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta. En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador. Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: *"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"*

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.¹

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Igualmente, establece el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, en el cual se adoptan medidas de urgencia dentro del marco de la presente emergencia social y económica que atraviesa el país, en el artículo 5° frente a la ampliación de términos para atender las peticiones:

“Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El asunto que concita la atención se originó a partir de solicitud de amparo constitucional promovida por la señora NAVIDAD DE JESÚS CASTAÑO LÓPEZ en contra de la UNIDAD PARA LA

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-177/11.

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como quiera que, según indicó, al momento de la presentación de la tutela no le había sido contestada petición que esta radicara el día 19 de octubre de 2021, encaminada a que se le brindara la siguiente información:

“(...) copia del Acto Administrativo donde se decide sobre la indemnización por el homicidio de mi hermano OSWALDO ANTONIO CASTAÑO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 15.429.685, estos fueron declarados desde el día 26 de septiembre del año 2008 bajo el radicado SIRAV 103216.

-Se dé prioridad por mi edad actual para el desembolso y materialización de la indemnización administrativa.-información detallada de cual fue las razones legales y administrativas para que la respuesta de fondo tardara más de un año, teniendo en cuenta he entregado todos los documentos solicitados y lo último que solicitaron eran dos declaraciones juramentadas donde conste el estado civil de la víctima directa.

-Realizar la actualización respecto a los hermanos de la víctima directa, con base en los registros de nacimiento y documentos de identidad respecto a los demás destinatarios en calidad de hermanos (víctimas indirectas) para ser incluidos en el RUV, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1084 de 2015 Artículo 2.2.2.6.6. Plazo para resolver la solicitud de actualización. La solicitud de actualización deberá ser resuelta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la radicación de la solicitud en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”.

Como se expuso en el acápite de antecedentes, la accionada al contestar, manifestó que no halló en sus bases de datos la petición planteada por la actora; no obstante, esta última arrimó al presente trámite, un escrito contentivo de los pedimentos referidos en el presente trámite, dirigido a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y la constancia de haberlo remitido a dicha entidad por correo electrónico el día 19 de octubre de 2021.

Con todo, la accionada, con ocasión de la presente tutela, remitió respuesta a la señora CASTAÑO LÓPEZ, en la cual le indicó:

“Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio del señor OSWALDO ANTONIO CASTAÑO GOMEZ bajo marco normativo Decreto 1290 de 2008 radicado 103216, la Unidad para las Víctimas le informa que la valoración de su caso se realizó atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 artículo 3, por lo tanto, no es procedente iniciar el procedimiento para el reconocimiento y entrega de la medida de indemnización administrativa por cuanto el hecho victimizante de HOMICIDIO ocurrió el 01 de enero de 1984. Es pertinente indicar que la

definición de víctima incorporada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, señaló: “ Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”. Lo anterior, como puede verse, no propone en su texto ninguna disposición que excluya a las víctimas del conflicto armado ocurrido con anterioridad a 1985. Sin embargo, esta Ley adoptó medidas de protección, consolidación y atención, pero no la medida de indemnización administrativa para la población víctima del conflicto armado. De acuerdo con lo mencionado y antes dicho, en su caso no es procedente iniciar procedimiento para el reconocimiento y entrega de la medida de indemnización administrativa, por cuanto el hecho victimizante HOMICIDIO ocurrió el 01 de enero de 1984, y conforme a lo establecido por los artículos descritos no es sujeto de indemnización administrativa.”.

Es importante resaltar que, tanto en el escrito de tutela, como en la petición enviada a la UARIV, la señora NAVIDAD DE JESÚS CASTAÑO GÓMEZ expuso que desde el año 2008 presentó su declaración por el mismo hecho victimizante ya aludido y que desde el año 2019 realizó la solicitud de indemnización administrativa, y en el primero de los ítems que componen su petición, solicitó copia del acto administrativo que se emitió en razón de ello; no obstante, accionada nada menciona al respecto ni en la respuesta a esta tutela, ni mucho menos en la respuesta dada a la petición objeto de esta acción constitucional.

Como se vio en precedencia, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPATRACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS se limita a indicarle a la accionante que no le asiste el derecho a la indemnización, sin explicarle si, con ocasión de su declaración como víctima, o de su solicitud de indemnización, se profirió alguna resolución, ni mucho menos se pronuncia de forma pormenorizada sobre la procedencia de las restantes solicitudes contenidas en el referido escrito del 19 de octubre de 2021, encontrándose incluso una de ellas encaminada a que se explique la tardanza para otorgar una respuesta de fondo, pese a haber presentado oportunamente toda la documentación solicitada.

Ante esas circunstancias, el Despacho estima que la accionada desconoció el derecho fundamental de petición de la señora NAVIDAD DE JESÚS CASTAÑO GÓMEZ, toda vez que no resolvió de forma completa cada una de las peticiones que esta planteara en dicha solicitud fechada del 19 de octubre de 2021.

En vista de ello, se concederá la tutela deprecada y en consecuencia, se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, si no lo ha hecho, en el

término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo y completa a la petición aludida, pronunciándose expresamente sobre cada una de las inquietudes contenidas en la misma.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora NAVIDAD DE JESÚS CASTAÑO GÓMEZ. En consecuencia, se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, si no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo y completa a la petición planteada por la tutelante el día 19 de octubre de 2021, pronunciándose expresamente sobre cada una de las inquietudes contenidas en la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las partes involucradas en esta acción de tutela.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fc0b6193c55081e5a56972b95d70e79ce6d396c82ae6b2e091f0ea4bd53a6f**

Documento generado en 11/05/2022 09:55:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**